

CONSTANCIA SECRETARIAL: julio 27 de 2021. Al despacho del señor Juez, el expediente digital, informándole que, a pesar que se han perfeccionado las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso declarativo de existencia de unión marital, a la fecha la parte actora, no ha realizado el acto procesal de notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, con el fin de darle impulso al proceso. **(Archivo 17 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: OSCAR LOPEZ TORO

Ddo: INES IMBACHI RUBIANO

Radicación No. 760013110008-2021-00097-00

Auto Interlocutorio No. 1228

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previa revisión del expediente, se establece que efectivamente, a la fecha ha pasado un tiempo prudencial, sin que se le haya dado impulso al mismo; por ello se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la demandada Inés Imbachi Rubiano, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que, si bien se decretaron cautelares en el plenario, a la fecha estas se han perfeccionado. **(archivo 17 expediente digital).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la demandada Inés Imbachi Rubiano, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3ro del auto de fecha 19 de marzo de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.